

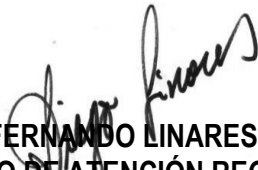
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 DE ENERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 DE ENERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0910-73	BLANCA EDITH PEREA HOYOS	VSC 994	29/10/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	HHS-08121	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA REINA MARIA CRUZ DE NUÑEZ	VSC 1336	27/12/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 23-12-2024 10:13 AM

Señor (a) (es):
BLANCA EDITH PEREA HOYOS
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 000994 del 29 de octubre de 2024.**

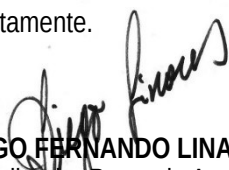
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0910-73, se ha proferido **Resolución VSC No. 000994 del 29 de octubre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 05 Páginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 23-12-2024 10:13 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 0910-73

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000994

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre 2001 La Empresa Nacional Minera -MINERCOL otorgó mediante resolución No. 241 al señor **LUIS ADOLFO ACOSTA** la Licencia No. 0910-73 para la exploración de un yacimiento de **CALIZA** y **MÁRMOL** en un área de 61 hectáreas y 5911 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS** en el departamento del **TOLIMA** por el término de un (1) año contado a partir del 7 de septiembre de 2004, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

El 24 de diciembre de 2007, en Resolución No. 025, (ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2008, con constancia ejecutoria del 19 de febrero de 2008), se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia No. 0910-73 a **MÁRMOLES Y MINERALES ITALIA** y a la señora **BLANCA EDITH PEREA HOYOS** en un cincuenta por ciento (50%) de los derechos para cada uno. Esta Cesión de Derecho fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2008.

El 27 de agosto de 2007, en Auto GTRI No. 675 (notificado por estado jurídico N° 33 del 30 de agosto de 2007) se informó que mediante Concepto Técnico No. 287 del 15 de agosto de 2007 se aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones, con las siguientes características:

- Área definida para el proyecto: 65,5911 hectáreas.
- Minerales a explotar: Mármol y Caliza.
- Descripción del yacimiento: Los depósitos de mármol y calizas que afloran en el área de estudio pertenecen a la Formación Payandé, originados por la intrusión de las rocas ígneas del Batolito de Ibagué, produciendo la marmolización de la caliza como resultado del metamorfismo de contacto, los mármoles que se presentan en la zona son de tonalidades que van de gris a claro a gris oscuro que son de gran interés minero. Los mármoles tienen un porcentaje del 96.8% de carbonato de calcio y 0.3 % de carbonato de magnesio.
- Reservas explotables: Reservas Explotables 11.175.366 toneladas de Mármol.
- Sistema de explotación: A Cielo por bancos a media ladera con una altura de banco de 5 m y una berma de 5 m con un ángulo del talud de 90°, el grado de fracturamiento natural del depósito es muy alto y no permite la extracción de bloques. El arranque se realiza con perforación y explosivos
- Beneficio: no se efectuará ningún proceso de beneficio.
- Uso de explosivos: Si.
- Equipo y maquinaria utilizados y programados: para el arranque se utiliza un compresor con martillos de perforación neumática. El transporte se realiza en volquetas de 7 m³ de capacidad.
- Producción anual proyectada: 12.000 toneladas de mármol.
- Vida Útil: 10 años

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El 9 de marzo de 2015, con radicado No. 20159010009032, el representante legal de la empresa **MARMOLES Y MINERALES ITALIA**, allega aclaraciones a las observaciones y no conformidades encontradas en las visitas de fiscalización. Igualmente, solicita continuar con la elaboración de la minuta de contrato de concesión minera, de conformidad con las leyes vigentes

Mediante el Concepto Técnico PAR-I No. 348 del 09 de mayo de 2024 se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

CAMBIO DE MODALIDAD

De esta manera, se observa que el CAMBIO DE MODALIDAD de la licencia de exploración 0910 – 73, ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO, conforme a las siguientes características:

- Área definida para el proyecto: 65,5563 hectáreas.
- Minerales a explotar: Mármol y Caliza.
- Descripción del yacimiento: Los depósitos de mármol y calizas que afloran en el área de estudio pertenecen a la Formación Payandé, originados por la intrusión de las rocas ígneas del Batolito de Ibagué, produciendo la marmolización de la caliza como resultado del metamorfismo de contacto, los mármoles que se presentan en la zona son de tonalidades que van de gris a claro a gris oscuro que son de gran interés minero. Los mármoles tienen un porcentaje del 96.8% de carbonato de calcio y 0.3 % de carbonato de magnesio.
- Reservas explotables: Reservas Explotables 11.175.366 toneladas de Mármol.
- Sistema de explotación: A Cielo por bancos a media ladera con una altura de banco de 5 m y una berma de 5 m con un ángulo del talud de 90°, el grado de Fracturamiento natural del depósito es muy alto y no permite la extracción de bloques. El arranque se realiza con perforación y explosivos
- Beneficio: no se efectuará ningún proceso de beneficio.
- Uso de explosivos: SI.
- Equipo y maquinaria utilizados y programados: para el arranque se utiliza un compresor con martillos de perforación neumática. El transporte se realiza en volquetas de 7 m3 de capacidad.
- Producción anual proyectada: 12.000 toneladas de mármol.
- Vida Útil: 10 años

COORDENADAS (Sistema de Referencia (coordenadas en Sistema de Referencia Magna Sirgas) Coordenadas Geográficas):

PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
1	4,29299	75,11520
2	4,29315	75,11560
3	4,29324	75,11565
4	4,29323	75,12038
5	4,29323	75,12061
6	4,28803	75,12060
7	4,28803	75,12159
8	4,28419	75,12159
9	4,28419	75,11519
10	4,29299	75,11520
11	4,29029	75,11835
12	4,29120	75,11835
13	4,29120	75,11655
14	4,28939	75,11655

Al momento de la evaluación técnica se observa en Anna Minería que el título minero No. 0910-73 no presenta superposiciones excluibles de la minería o restringidas de la misma en los términos de los artículos 34 y 35 de la ley 685 de 2001.

Se recomienda REMITIR el presente concepto al grupo de evaluación de modificaciones a títulos mineros, con el objeto de continuar con el trámite correspondiente de CAMBIO DE MODALIDAD.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia de exploración No. 0910-73, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de exploración No. 0910-73, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0910-73, se evidencian un asunto a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

1. SOLICITUD CAMBIO DE MODALIDAD.

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0910-73, se evidencia que en Auto GTR-I No.675 del 27 de agosto de 2007 (notificado por estado jurídico N° 33 del 30 de agosto de 2007) se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones –PTI-, acogiendo lo evaluado y estudiado en el Concepto Técnico No. 287 del 15 de agosto de 2007.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos. El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar. - Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)

Así las cosas, a una Licencia de Exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **"Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículo anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código".** (Negrilla fuera de texto)

El Artículo 3° de la Ley 685 de 2001, establece que la normatividad minera es completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, pero así mismo, contiene una regulación general en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales no serán aplicables a la formulación de los tramites de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

propuestas de contratos de concesión ni a la suscripción o el perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de este, salvo lo referente al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado, lo que involucra la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas, donde se prevé que la facultad para presentar la propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal, señalando así:

Artículo 17 “CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

En ese orden de ideas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales, las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Para este caso en particular, se procedió a verificar la capacidad legal del cotitular **MÁRMOLES Y MINERALES ITALIA –MARMITA-**, identificado con No. 933591689-3 en el Registro Único de Empresas Sociales y, se verificó que el mismo figura como un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y no como una persona jurídica.

Significando lo anterior, que el establecimiento de comercio es un bien mercantil, en consecuencia, no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce ni de ejercicio, no puede demandar ni ser demandado, pues siempre actúa por intermedio de su titular: el empresario; en conclusión, un establecimiento de comercio no es una persona jurídica. De este modo, al no ser sujeto de derechos por carecer de la naturaleza jurídica de persona, no puede ostentar los correspondientes a la exploración y explotación de minerales, habida cuenta que esto implicaría realizar un otorgamiento contractual a un activo o un bien patrimonial de una persona natural, lo que se encuentra en contravía de las disposiciones civiles referentes a la capacidad.

Aunando a lo anterior y, teniendo en cuenta que MÁRMOLES Y MINERALES ITALIA –MARMITA-, es un establecimiento de comercio, carece de toda capacidad legal exigida para suscribir el respectivo contrato de concesión, por lo que mediante el presente acto administrativo se procederá a rechazar el Otorgamiento del Derecho a Explotar consagrado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, específicamente para MARMOLES Y MINRALES ITALIA con No. 933591689-3.

Por último, se verificó que la señora **BLANCA EDITH PEREA HOYOS**, con cédula de ciudadanía No. 28536691 a la fecha de elaboración del presente Auto, no registra antecedentes judiciales y/o fiscales o administrativos. Lo anterior teniendo que, revisado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación –SIRI-, el Sistema SIBOR de la Contraloría General de la República, además de la verificación de antecedentes en la página de la Policía Nacional, se estableció que, para la fecha de la presente evaluación documental integral, la titular no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. 246887982 (Procuraduría) 246887982240514070725 (Contraloría) todos de fecha mayo 14 de 2024. Y por último en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia (Policía Nacional) no cuenta con medidas correctivas pendientes por cumplir.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0910-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se deja constancia que la vigencia de la cédula de la señora **BLANCA EDITH PEREA HOYOS**, con cédula de ciudadanía No. 28536691, en la página web de la Registradora Nacional del Estado Civil, se encuentra en estado vigente (vivo).

Así las cosas, se considera procedente continuar el trámite de Otorgamiento de Derecho a Explotar consagrado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 respecto de la señora **BLANCA EDITH PEREA HOYOS**, con cédula de ciudadanía No. 28536691, habida cuenta que cuenta con la capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones mineras, además que la Licencia de Exploración No. 0910-73 cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones e Informe Final de Exploración aprobados como se señaló en los apartes precedentes.

En consecuencia, se remitirá el presente acto administrativo al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de Otorgamiento de Derecho a Explotar en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 para el Establecimiento de Comercio **MÁRMOLES Y MINERALES ITALIA**, identificado con No. 933591689-3, para la Licencia de Exploración No. 0910-73, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite de Otorgamiento de Derecho a Explotar en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 a favor de la señora **BLANCA EDITH PEREA HOYOS**, con cédula de ciudadanía No. 28536691, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al propietario del Establecimiento de Comercio **MÁRMOLES Y MINERALES ITALIA**, identificado con No. 933591689-3 y a la señora **BLANCA EDITH PEREA HOYOS**, con cédula de ciudadanía No. 28536691, titulares de la Licencia de Exploración No. 0910-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente en que se notifique por aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 14:19:03
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Ibagué, 13-01-2025 10:54 AM

Señor (a) (es):

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA REINA MARIA CRUZ DE NUÑEZ

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 1336 del 27 de diciembre del 2024.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HHS-08121**, se ha proferido la Resolución VSC No. 1336 del 27 de diciembre del 2024, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 06 DE MAYO DE 2019, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHS-08121”**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 2 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 13-01-2025 10:54 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HHS-08121

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001336 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 06 DE MAYO DE 2019, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHS-08121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2007 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la señora REINA MARIA CRUZ DE NÚÑEZ el Contrato de Concesión No. HHS-08121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Albania, en el departamento del Caquetá, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de marzo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el día 27 de junio de 2019, se determinó:

“ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HHS-08121 suscrito con la señora la señora Reina María Cruz De Núñez (Q.E.P.D), identificada en vida con cédula de Ciudadanía No. 26.601.097 titular del Contrato de Concesión No. HHS-08121, quien falleció el 01 de junio de 2011, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.”

Por medio de correo electrónico del 10 de octubre de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que no es posible proceder con la inscripción de la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, emitida dentro del Contrato de Concesión No. HHS-08121, afirmándose que “El acto administrativo no contiene en su articulado la orden de Liberación y/o desanotación del área en el sistema gráfico.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del Contrato de Concesión No. **HHS-08121** y de acuerdo con el correo electrónico enviado por el Grupo de Catastro y Registro Minero del 10 de octubre de 2024, se evidencia que en la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación del contrato, ejecutoriada y en firme el día 27 de junio de 2019, según Constancia No. PAR-I No. 175 del 03 de septiembre de 2019, existe un error al omitir declarar la liberación del área en el sistema gráfico del título minero.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los



obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Se concluye de lo expuesto, que es necesario modificar el artículo quinto de la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el día 27 de junio de 2019, según Constancia No. PAR-I No. 175 del 03 de septiembre de 2019, con el fin de indicar que habiéndose anotado la terminación del Contrato de Concesión No. **HHS-08121**, es procedente continuar con la desanotación de su área en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

No obstante, se tiene que, por tratarse de un acto administrativo de trámite emitido para lograr proceder con la liberación del área del título en el Sistema Grafico de la entidad, la presente actuación no modifica el sentido material de la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, por lo tanto, las disposiciones que no sean objeto de pronunciamiento expreso se mantienen incólumes, por lo que conservan su plena vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO QUINTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación del artículo PRIMERO del presente acto administrativo, y, en consecuencia, proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **HHS-08121** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad de con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.”*

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, que no fueron objeto de modificación expresa mediante el presente acto administrativo, conservan su plena vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Minería – www.anm.gov.co, a fin de notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora REINA MARIA CRUZ DE NÚÑEZ (*fallecida*), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011¹, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.07 14:29:21
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

¹ **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.